

Una mirada económica y jurídica al fallo Voissnet contra CTC y su impacto en el esquema de libre competencia chileno

Tribunal	Tribunal de Defensa Libre Competencia
Rol	45-2006
Fecha	26 de octubre de 2006
Materia	Derecho Mercantil y de la Empresa
Submateria	Libre competencia
Procedimiento	Contencioso
Hechos	Voissnet S.A., empresa prestadora de servicios de voz a través de internet, demandó a Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (CTC) por prácticas anticompetitivas que afectarían el derecho de los usuarios de banda ancha a acceder a una serie de prestaciones de internet.
Tema central discutido	¿Se ha incurrido la Compañía de Telecomunicaciones en una práctica restrictiva de la libre competencia al imponer prohibiciones en sus contratos de servicios de banda ancha que obstaculizan la prestación de servicios de telefonía IP?
Considerandos relevantes	<p>CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en la época en que comenzaron a suscribirse los contratos Megavía, esto es el año 2000, según Telefónica CTC consigna en su presentación de fojas 56, dicha compañía era la única empresa que realizaba una oferta mayorista abierta de acceso de banda ancha y detentaba la propiedad sobre una parte importante de las redes de telefonía fija (alrededor de un 79,7% y de 76% de las líneas telefónicas locales en servicio a nivel nacional a diciembre de los años 2000 y 2001, respectivamente). Lo anterior entregó a esta compañía un manifiesto poder de negociación frente a los ISPs interesados en el producto Megavía. En efecto, a juicio de este Tribunal, es evidente que, a la fecha de suscripción de los contratos Megavía, CTC tenía un importante poder de mercado en la oferta mayorista de servicios de acceso a Internet. Lo anterior queda además en evidencia por el propio hecho de que los ISPs suscribieran los contratos Megavía, a pesar de que incluían las cláusulas en cuestión, que les imponían importantes limitaciones;</p> <p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que las cláusulas evidentemente tienen por objeto restringir la libertad de los ISPs que contratan con CTC para brindar acceso de banda ancha a ASPs que prestan servicios de VoIP, lo que se ve facilitado por el poder de mercado de dicha compañía. Por ello, estas Cláusulas impiden o dificultan significativamente a dichos ASPs, en la práctica, realizar una actividad económica lícita, perjudicando a los usuarios que demandan sus servicios. En otras palabras, estas cláusulas son una barrera a la entrada para la prestación de determinados servicios en Internet. Dicha barrera es impuesta por la empresa dominante en telefonía fija, precisamente para impedir la entrada de una nueva tecnología que compita con su actividad económica;</p> <p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que en efecto, este Tribunal considera que la sola</p>

	<p>afirmación de CTC de que las limitaciones contractuales tienen por objeto proteger sus ingresos implica reconocer que su justificación fue impedir la merma de los mismos que provendría de una mayor competencia. Por ello, tales restricciones son anticompetitivas e injustificables, aún en el caso de que efectivamente se requirieran para asegurar el financiamiento de la empresa, pues en toda actividad económica, incluso las reguladas, existen riesgos, entre los que se cuenta la aparición de nuevas tecnologías que puedan sustituir a las tradicionales, lo que obliga a las empresas preexistentes a adaptarse a las nuevas condiciones del mercado o, de lo contrario, disminuir su rentabilidad. Ello es lo propio de nuestro sistema económico y no sólo es legítimo sino también positivo desde el punto vista del bienestar social, pues lleva al desplazamiento de los recursos productivos hacia sus usos más eficientes. A mayor abundamiento, como acertadamente concluye el informe en derecho agregado a los autos por la parte de V. y que rola a fojas 829 y siguientes, permitir que CTC proteja por su cuenta sus ingresos implicaría validar una suerte de autotutela por parte de la compañía, método de resolución de conflictos que, salvo contadas excepciones, está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico;</p> <p>SEXAGÉSIMO: Que, por consiguiente, este Tribunal no puede admitir que CTC imponga limitaciones contractuales para restringir la competencia en el negocio de telefonía fija, aun cuando pudiesen éstas tener como finalidad la de proteger sus inversiones en este mercado. Por ello sancionará a Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en razón de haber infringido las normas sobre protección a la libre competencia al imponer barreras artificiales de entrada a la Telefonía IP prestada sobre banda ancha DSL;</p> <p>SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, independientemente de que puedan idearse estructuras tarifarias que resulten ser más eficientes que las actuales, lo que podría verse incentivado por la competencia en el mercado de acceso a Internet, este Tribunal considera que la discriminación descrita no constituye en sí misma un atentado a la libre competencia, pues es razonable esperar que una empresa que debe administrar una importante cartera de clientes busque un sistema de tarificación simplificado, que responda a las características del comportamiento esperado de los grandes grupos de usuarios. Por esta consideración, estos sentenciadores no aplicarán sanción alguna a CTC en razón de este cargo específico, pues no se ha acreditado en autos que la distinción entre clientes monousuarios y multiusuarios haya tenido por objeto y efecto restringir la libre competencia. De cualquier modo, es importante destacar que sí sería contrario a la libre competencia que, bajo el pretexto de hacer efectiva esta distinción entre grupos de clientes, se bloquease de hecho la posibilidad de utilizar determinadas aplicaciones de Internet;</p>		
<p>Decisión</p>	<p>Condena</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1591 474 1688"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1688 474 1843"> <p>María de la Luz Domper Rodríguez y Víctor Manuel Avilés Hernández</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>María de la Luz Domper Rodríguez y Víctor Manuel Avilés Hernández</p>	<p>El Tribunal de la Libre Competencia acogió parcialmente la demanda de Voissnet S.A. –empresa prestadora de servicios de telefonía a través de internet– y el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. La misma sentencia rechazó la demanda reconventional de CTC en contra de Voissnet S.A. Este artículo intentará explicar y entender los argumentos de las partes en conflicto, desde la perspectiva económica y jurídica. Desde la económica, el argumento de CTC se basa en que buscaba proteger los ingresos calculados en el proceso tarifario vigente. A nuestro juicio, el TDLC debe velar por la existencia de acceso abierto al uso de la banda ancha para dar el servicio de VoIP. No obstante, existe una distorsión en la</p>
<p>Resumen del comentario</p>			
<p>María de la Luz Domper Rodríguez y Víctor Manuel Avilés Hernández</p>			

Sentencias
Destacadas 2006

forma como se tarifica la telefonía fija o local: gran parte de los costos fijos del servicio se cobran vía SLM (carga variable), con lo cual, si la empresa de telefonía fija pierde tráfico, deja de cubrir parte de sus costos. En este sentido, este es un punto que debiera tratar de solucionarse de cara a las futuras fijaciones tarifarias. Otro tema relevante es si, atendido los considerandos del fallo, se justificará a futuro la regulación en telefonía. Desde el punto de vista jurídico se describen una serie de principios constitucionales relevantes, contrastándose los mismos con la realidad del fallo en comento. Asimismo, se recalca cómo las consideraciones patrimoniales tarifarias no habilitan para alterar la competencia en los mercados. En efecto, el fallo considera abusivas ciertas conductas que si bien podrían tener justificación en inequidades tarifarias, atentan contra el bien jurídico de la libre competencia.